



Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de octubre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700229916, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Simple" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito copia de los documentos relacionados con las obras de arte con las que el exsecretario de Hacienda, Luis Videgaray, pagó parte de la deuda adquirida con Grupo Higa, para adquirir una residencia en Malinalco, y que fueron facilitados a la SFP como parte de la investigación por presunto conflicto de interés que abrió y concluyó en 2015" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. DG/311/828/2016 de 19 de octubre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que carece de competencia para atender lo solicitado por el particular, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IV.- Que a través del oficio No. DGD/310/649/2016 de 25 de octubre de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que la información solicitada se encuentra en el expediente de investigación DGD/020/2015, el cual concluyó el 21 de agosto de 2015, cuya versión pública se encuentra disponible en la página de internet, <http://www.gob.mx/sfp/documentos/expedientes-investigacion-y-resolucion-sobre-conflicto-de-interes>, en el apartado del TOMO I 001-162, visible en las fojas 117 y 118 del ANEXO 4.

En ese sentido, la unidad administrativa manifestó que los datos de las obras requeridas, constituye información que da cuenta del patrimonio de una persona física identificada, pues con base en tales elementos se podría estimar el valor de las mismas, es decir, permitiría realizar una cuantificación del patrimonio con el que cuenta una persona, por lo que en la información que está disponible en el vínculo electrónico <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, en versión pública, se testaron entre otros datos, los relativos al patrimonio de una persona física, por ser datos confidenciales, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y III y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

- 2 -

Consecuentemente, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señaló que pone a disposición del particular en archivo electrónico, el anexo de su interés en la que se testaron las características de las obras de arte -tales como tamaño, técnica, estilo, año de elaboración y el autor de las mismas-, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales que señalado, máxime no cuenta con el consentimiento expreso de los individuos titulares de los mismos, para difundir esta información.

Finalmente, la citada Dirección General señaló que los anteriores razonamientos guardan relación con las resoluciones recaídas a los recursos de revisión Nos. RDA 3560/15, RDA 3612/15, RDA 4179/15, RDA 4309/15 y RRA 433/16, emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6. fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señala que no es posible acceder a la versión íntegra de los documentos visibles a fojas 117 y 118 del archivo en formato en PDF consultable en <http://200.33.31.160/020/TOMO%201%20FOJAS%201-162.pdf>, por corresponder a información que da cuenta del patrimonio de una persona física identificada, pues con base en tales elementos se podría estimar el valor de las mismas, es decir, permitiría realizar una cuantificación del patrimonio con el que cuenta una persona, que fue integrada en el expediente DGDI/020/2015, y que para su difusión se requiere obtener el



consentimiento del titular de la información, tal como lo dispone el artículo 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo no cuenta con el consentimiento expreso de los particulares titulares éstos.

A fin de abundar en los razonamientos expuesto por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, destaca que si bien uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Al respecto, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...].

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y

con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

Las características de las obras de arte -tales como tamaño, técnica, estilo, año de elaboración y el autor de las mismas-, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al tratarse de información que da cuenta del patrimonio de una persona física identificada, pues con base en tales elementos se podría estimar el valor de las mismas, es decir, permitiría realizar una cuantificación del patrimonio con el que cuenta una persona determinada.





- 5 -

La denominación, características y autores de obras de arte son elementos que permitirían llevar a cabo una cuantificación económica de esos bienes, y con base en ello, se podría determinar un estimado del patrimonio de una persona.

Asimismo, el valor de las obras de arte refleja la cuantía de los bienes que forman parte del patrimonio de una persona particular y su difusión permitiría que cualquier persona pueda conocer información concerniente únicamente al titular de la misma.

Consecuentemente, la denominación y características –tales como tamaño, técnica, estilo, año de elaboración y el autor de las mismas- de las obras de arte, se trata de información patrimonial, que constituye datos personales de una persona física identificada y únicamente puede tener acceso a ella, el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, o bien, aquellos que cuenten con el consentimiento expreso de su titular.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto a la confidencialidad de datos que dan cuenta del patrimonio de una persona, contenidos en las fojas 117 y 118 del expediente DGD/020/2015, disponibles para su consulta en <http://www.gob.mx/sfp/documentos/expedientes-investigacion-y-resolucion-sobre-conflicto-de-interes>.

Se pone a disposición del particular versión pública de la información de su interés en archivo electrónico, misma que se le remitirá por la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, se comunica que la resolución recaída al RRA 0433/16, así como las diversas recaídas a los RDA 3560/15, RDA 3612/15, RDA 4179/15 y RDA 4309/15 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, están disponibles para consulta pública en la liga electrónica www.inai.org.mx, ingresar a "Acceso a la información", posteriormente a "Resoluciones", esto lo conducirá a una pantalla en la que deberá escribir el número de RRA o de RDA, ingresar

el año que corresponda al recurso, y elegir el nombre de este sujeto obligado, posteriormente se desplegará la resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

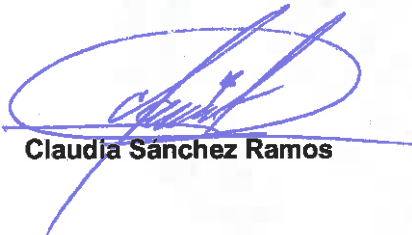
PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial invocada la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

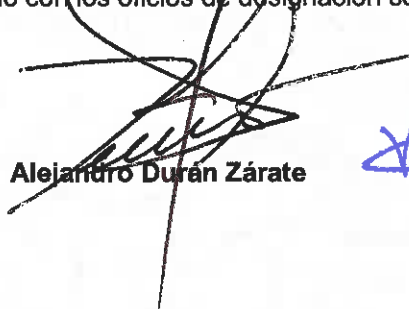
Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Edgar Israel Pérez Rodríguez.

Revisó:  Liliana Olvera Cruz.